



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1867/2019

ACTORA: \*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, \_\_\_\_\_

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1867/2019

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

#### *"LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA*

A) Se impugna la determinación de un adeudo en cantidad líquida de \$1,006.00 (MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al periodo de facturación 08/AGO/2019 AL 05/SEP/2019 por 01 meses de adeudo por concepto de consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, determinación que se encuentra contenida en el número de recibo 110934016 expedido por CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., quien cambió su denominación social a PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V., y posteriormente a VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., lo anterior, en virtud de que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que se encuentren publicadas las tarifas relativas al cobro de este servicio en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Mayor Circulación de conformidad con los artículos 96 y 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, por lo que el acto que se impugna no se encuentra debidamente fundado y motivado según lo dispuesto por el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en el Estado.

*B) No obstante a lo anterior y ante el temor fundado de un posible cobro coactivo y/o suspensión de este servicio público, se realizó un pago de lo indebido del acto administrativo que impugna en el inciso anterior, sin haber consentido el acto, pues a partir de la fecha de pago a la fecha no han transcurrido los quince días hábiles para efecto de que se configure el consentimiento, circunstancia que se acredita con el pago Documento 1669384, expedido por expedido por la autoridad demandada en fecha 02 de Octubre del 2019, por lo que en consecuencia también se demanda la devolución de la cantidad de \$1,006.00 (MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.) respecto del período de facturación 08/AGO/2019 AL 05/SEP/2019.”*

II. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos del veintiséis noviembre y dos de diciembre de dos mil diecinueve, se admitieron las contestaciones a la concesionaria demandada y tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de once de marzo de dos mil veinte, se declaró perdido el derecho que tuvo la actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o



saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número I10934016 de fecha *veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve*, que obra a foja 21 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la actora el pago de \$1,006.00 (MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.) por adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*, cuyo último periodo de consumo comprende del *ocho de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve*—08/Ago/2019 AL 05/Sep/2019—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

#### TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

Al respecto afirma que esta Sala Administrativa es **incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la

que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante



interlocutoria de *once de noviembre de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO.** Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la demandante, se estudia el señalado como **TERCERO** del escrito inicial de demanda ya que de resultar fundado, es el que mayor protección le daría; así, en dicho concepto de nulidad afirma la actora, que resulta ilegal el acto que se impugna en razón de que no se funda ni motiva adecuadamente el sentido de la determinación del monto a pagar, ni realiza la operación aritmética de manera exhaustiva respecto del cobro por el servicio, relacionando dicha operación con los fundamentos legales aplicables y no solo hacer mención de manera genérica de los conceptos a cobrar, pues del acto que se impugna únicamente se desprende entre otros conceptos el de “**RECARGOS**”, dejándole en un total estado de indefensión, ello, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto por el artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Dicho argumento es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección le brinda.<sup>2</sup>

Es así, porque del recibo impugnado, se obtiene que la ccesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, por el periodo facturado en el recibo impugnado, cita como conceptos facturados los siguientes datos, seguido del importe correspondiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	500.00
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	434.17

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**





RECARGO X PAGO EXTEM	1.63
IVA 16 %	69.47
ADEUDO DEL MES	505.27
ADEUDO TOTAL	1,005.34
REDONDEO DE CAJA	0.66
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>1,006.00</b>

Lo cierto es, que no precisó de manera clara y detallada, el cobro del concepto "RECARGO X PAGO EXTEM", sin que expusiera claramente a que se refiere este concepto de recargos, cual norma o disposición lo contempla y porque la cantidad a cobrar asciende a \$1.63 (UN PESO 63/100 M.N.), lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades **por concepto de recargos**, sin que precise de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento la determinación de recargos.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que

cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, la actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.** Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número 110934016 de fecha *veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve*, que obra a foja 21 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la actora el pago de \$1,006.00 (*MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.*) por adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*cuyo último periodo de consumo comprende del *ocho de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve—08/Ago/2019 AL 05/Sep/2019—*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la demandada devuelva a la actora la cantidad de \$1,006.00 (*MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.*), que por concepto de pago del referido recibo de consumo de agua erogó la parte actora, como se advierte del comprobante de pago número 1669384, que obra a foja 22 de los autos, emitido por la demandada.

Documental Privada proveniente de las partes con valor probatorio pleno al no haber sido objetada por su emisor, ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...





Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **II0934016**; emitido por la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO", S.A. de C.V., el *veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve*.

**TERCERO.** Hágase devolución a la actora de la cantidad precisada en el SEXTO considerando de esta sentencia

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del  
\_\_\_\_\_. Conste